

5434.11. dictamen

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-160/11

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
11 MAY 2011	
Buenos Aires, 4 de mayo de 2011	

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Regimen de patrocinio para la ciencia y la tecnología

Objeto

Artículo 1º- Créase el Régimen de Patrocinio para la  
Ciencia y la Tecnología con la finalidad de estimular e  
incentivar la participación privada en la financiación de  
procesos que tengan por objetivo la investigación científica y  
tecnológica, el desarrollo tecnológico y/o la innovación  
productiva, en el marco de la ley 25.467.

Art. 2º- Son sujetos alcanzados por este régimen las  
personas físicas o jurídicas que patrocinen proyectos aprobados  
conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 3º- Los proyectos comprendidos por el presente  
régimen serán aquellos que:

- a) Contribuyan al desarrollo, investigación e innovación de la actividad científica y tecnológica;
- b) Promuevan la protección, actualización y crecimiento del patrimonio científico y tecnológico;
- c) Propicien el desarrollo, mejora y crecimiento de los institutos de la comunidad científica y tecnológica.



*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD-160/11

Art. 4º- La participación del sector privado en la financiación y apoyo económico, deberá entenderse como complementaria de la asignación presupuestaria para la actividad científica, tecnológica y de innovación a cargo del Estado.

## Definiciones

Art. 5º- A los fines de la presente ley se entiende por:

**Proyecto:** trabajo específico de investigación, desarrollo e innovación que el beneficiario se propone realizar en un período determinado, en los términos del artículo 15.

**Patrocinio:** aportes de dinero, y transferencias bajo la forma de donación o comodato de bienes muebles o inmuebles, realizados por un patrocinador a favor de un beneficiario.

**Beneficiario:** la institución favorecida por el patrocinio de los patrocinantes, según los términos previstos por la presente ley.

**Patrocinante:** la persona física o jurídica que efectúe patrocinios a beneficiarios con la finalidad de aspirar a los incentivos fiscales previstos en la presente ley.

**Incentivo fiscal:** las deducciones sobre la ganancia neta sujeta a impuestos y sobre los bienes personales y la ganancia mínima presunta del ejercicio fiscal previstas en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

## Autoridad de aplicación

Art. 6º- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación que actuará con el asesoramiento y conforme a las recomendaciones que le eleve el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICyT).

Art. 7º- Son facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Recibir las solicitudes de patrocinio, así como las presentaciones de los patrocinantes;
- b) Evaluar la elegibilidad de los proyectos presentados según los términos del artículo 3º, en los plazos que determine la reglamentación;
- c) Organizar y administrar el Registro Público de Patrocinantes y el Registro de Proyectos presentados, conforme los requisitos generales y específicos establecidos en la presente ley y sus normas complementarias;



# Senado de la Nación

CD-160/11

- d) Difundir públicamente y de manera continua la nómina de proyectos elegibles existentes en el Registro y en forma anual el listado de proyectos y beneficiarios que fueron destinatarios de los patrocinijs, incluyendo los montos aportados;
- e) Asignar patrocinijs a los proyectos conforme las modalidades que establezca la reglamentación y notificar a los postulantes los resultados de estas asignaciones;
- f) Remitir al CICyT las actuaciones de los proyectos que ya cuenten con propuestas de patrocinio a efectos de su consideración y asesoramiento y un informe de los patrocinijs efectivamente realizados;
- g) Notificar las asignaciones de los patrocinijs aprobados a las partes interesadas;
- h) Controlar que los patrocinijs ingresen y sean registrados en los organismos beneficiarios y solicitar a los mismos las certificaciones correspondientes de dichos ingresos para ser presentados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), conforme la normativa, plazos y procedimientos establecidos;
- i) Realizar los controles y auditorías necesarios sobre los proyectos beneficiados;
- j) Proceder a la iniciación de las acciones administrativas y penales correspondientes en caso de detectar irregularidades en alguno de los aspectos regidos por la presente ley;
- k) Informar a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a través de las Presidencias de las Comisiones de Ciencia y Tecnología, acerca de los proyectos patrocinados en curso, sus diferentes etapas y su culminación;
- l) Aprobar y disponer todos los actos administrativos necesarios para hacer efectivos los beneficios de la presente ley.

## Beneficiarios

Art. 8º- Son beneficiarios de los patrocinijs:

- a. Las Universidades nacionales, institutos universitarios e institutos tecnológicos públicos y demás Institutos pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología representados ante el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología, cuyos objetivos esenciales y



*Senado de la Nación*  
CD-160/11

específicos tengan un carácter científico o tecnológico que se encuentre previsto expresamente en sus estatutos;

- b. Las instituciones sin fines de lucro que a la vez destinan algún porcentaje de su presupuesto al financiamiento de proyectos y a becas de investigación, que cuenten con personería jurídica y con exención del pago del impuesto a las ganancias otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), cuya dedicación parcial o completa estén afectadas a la investigación y desarrollo y reconocidas por la autoridad de aplicación.

Patrocinantes

Art. 9º- Son patrocinantes todos aquellos contribuyentes definidos en el artículo 5º que cumplan con los requisitos y procedimientos fijados en la presente ley y que al momento de realizar el patrocinio, acrediten no tener mora alguna en sus obligaciones tributarias.

Incentivos fiscales

Art. 10.- Incorpórase al final del inciso c) del artículo 81 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias el siguiente texto:

"Cuando las donaciones se efectúen bajo la forma de patrocinios previstos por la ley de Patrocinio para la Ciencia y la Tecnología, a los fines del cómputo de la ganancia del año fiscal, las personas físicas podrán deducir un monto equivalente al doscientos por ciento (200%) de lo efectivamente donado y las personas jurídicas, un monto equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de lo efectivamente donado. Estos multiplicadores no serán utilizados a los fines del cálculo del límite establecido en el primer párrafo de este inciso.

Exclusivamente para el supuesto contemplado en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo nacional, al remitir al Congreso de la Nación el proyecto de ley de Presupuesto, podrá:

- 1) Reducir los multiplicadores establecidos en el párrafo anterior, para un ejercicio fiscal. Los porcentajes reducidos no podrán ser, en ningún caso, inferiores al cien por ciento (100%). Cuando no se ejerciera esta facultad al remitir el proyecto de Presupuesto, los porcentajes establecidos serán los determinados en el párrafo anterior.
- 2) Establecer un monto máximo al que podrá ascender el total de las deducciones realizadas en un ejercicio



*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD-160/11

fiscal por un mismo contribuyente. Cuando se establezca un monto máximo, cada uno de los patrociniados de un mismo contribuyente no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de ese monto máximo."

Art. 11.- Agrégase como inciso j) del artículo 21 del título VI de la ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales y sus modificaciones, y como inciso k) del artículo 3º del título V, artículo 6º de la ley 25.063, de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus modificaciones, el siguiente texto:

"Los bienes muebles de capital y los inmuebles, cuya tenencia se haya cedido a título gratuito, ya sea por comodato u otra modalidad contractual, a beneficiarios de patrociniados regidos por la Ley de Patrocinio para la Ciencia y la Tecnología, por los ejercicios fiscales completos en los cuales los beneficiarios hayan ejercido plenamente esa tenencia. La cesión de la tenencia se deberá acreditar mediante el procedimiento que establezca la reglamentación de la referida ley."

Art. 12.- Las deducciones previstas en la presente ley, no excluyen ningún beneficio, incentivo, desgravación, deducción o exención previstos en otras leyes o convenios internacionales.

Art. 13.- A los fines de la presente ley, el patrocinante no podrá financiar proyectos aspirando a los incentivos fiscales para lograr objetivos a los que esté obligado por otra ley, reglamentación o resolución existente o a crearse.

Art. 14.- La disminución en la recaudación impositiva que se produzca por los beneficios establecidos por la presente ley serán afrontados exclusivamente por la Nación, deduciendo dichos montos a los recursos mencionados en el artículo 3º, inciso a) de la ley 23.548. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) deberá informar anualmente a la Comisión Federal de Impuestos, o al organismo que la sustituya, acerca del diseño de este mecanismo compensatorio y de sus resultados.

## Condiciones generales

Art. 15.- Los beneficiarios del presente régimen que eleven ante la autoridad de aplicación, los proyectos en condiciones de ser receptores de patrociniados, deberán presentar con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

- a) Datos y antecedentes del beneficiario;
- b) Descripción y objetivos del proyecto;



# Senado de la Nación

CD-160/11

- c) Cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas;
- d) Fecha prevista de realización o finalización;
- e) Presupuesto requerido para la realización del proyecto.

Art. 16.- Sólo serán contemplados aquellos proyectos cuyos métodos y objetivos se hallen comprendidos dentro del conjunto de prioridades que la autoridad de aplicación se fije para cada período fiscal o dentro de un plan plurianual de proyectos y actividades promovidas, y cumplan los demás requisitos establecidos.

Art. 17.- Los patrocinantes podrán indicar expresamente los proyectos que desean financiar. En caso contrario, la autoridad de aplicación asignará el patrocinio a los proyectos priorizados conforme parámetros que garanticen la equidad y la igualdad de oportunidades, tanto entre las distintas regiones del país, como entre las distintas disciplinas científicas.

Art. 18.- En caso que el beneficiario decida no aceptar un determinado patrocinio deberá manifestarlo en forma fehaciente, en el plazo y forma que determine la reglamentación.

Art. 19.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio y los bienes adquiridos con una suma de dinero recibida en patrocinio, no podrán ser utilizados de ninguna manera que resulte en un aprovechamiento lucrativo de los mismos, salvo que se acredite con carácter previo y de modo fehaciente que tal aprovechamiento satisface el mismo objetivo que el previsto por el patrocinio.

Art. 20.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio y los bienes adquiridos con las sumas de dinero recibidas en patrocinio, deben estar disponibles para el uso de los científicos y tecnólogos de la institución favorecida, pasando el mismo y lo que se produzca en consecuencia, a formar parte del patrimonio científico y tecnológico de la comunidad.

Art. 21.- La propiedad intelectual, patentes y demás resultados obtenidos de las investigaciones, desarrollos e innovaciones, serán propiedad de las Instituciones participantes de las mismas en virtud de la aplicación de los regímenes legales vigentes, no pudiendo el patrocinante, en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia, reclamar tal propiedad o parte de ella.

Art. 22.- Si de los controles efectuados surgieran incumplimientos en las obligaciones de patrocinantes o beneficiarios, la autoridad de aplicación podrá excluir a los mismos de la posibilidad de beneficiarse nuevamente, en los



*[Handwritten signature]*

5434.11. DICTAMEN

# Senado de la Nación

CD-160/11

términos de la presente ley, debiendo, si correspondiere, iniciar las acciones administrativas y penales pertinentes.

Art. 23.- A los patrocinantes que obtuvieran fraudulentamente las deducciones previstas en los artículos 10 y 11 de la presente ley, les son plenamente aplicables las previsiones de la ley 24.769.

## Reconocimiento

Art. 24.- Los patrocinantes que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente ley, serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público.

Art. 25.- La autoridad de aplicación tiene la responsabilidad de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes.

Art. 26.- Los patrocinantes que así lo deseen tienen el derecho a conservar, respecto de la consideración pública, su anonimato, debiendo a tal efecto hacer una manifestación expresa en ese sentido.

Art. 27.- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en el plazo de noventa (90) días, contados desde su promulgación.

Art. 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

